

C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1°.- Que compareció la abogada doña Carla Fernández Montero, quien deduce acción de amparo preventivo, en favor de 132 internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, en contra de Gendarmería de Chile (Genchi), por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por cuanto la recurrida no cumple con su función esencial de controlar y tratar las enfermedades crónicas que padecen los recurrentes de una forma acorde a su dignidad. Solicita que se acoja la presente acción declarando la arbitrariedad e ilegalidad de los actos denunciados cometidos por la recurrida, en particular en la persona de Luis Fernández Monjes, ordenando a Genchi velar por la vida, integridad y salud de los internos, y permitirle el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal, debiendo disponer de un médico de planta que atienda sus necesidades de salud, que se informe la implementación de las medidas que se adopten en tal sentido, como también ordenar al Juzgado de Garantía de Colina, realizar una supervisión constante en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco en las visitas semanales que realiza cada juez de turno.

Indica que en dicho recinto penitenciario se encuentran cumpliendo condena por causas de violación de derechos humanos, adultos mayores, cuyo promedio de edad es de 80 años, todos con enfermedades crónicas y muchos con patologías graves e incluso terminales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUMRXPJZGFZ

Indica que el 21 de mayo del 2024 fue trasladado desde el penal de Colina 1 al CCP Punta Peuco el condenado Luis Fernández Monjes, el cual mantenía un diagnóstico de cáncer nasofaríngeo y diabetes, manteniendo tratamientos tanto en el centro del cáncer IRAM como en el hospital militar.

Afirma que para asistir a las sesiones respectivas los internos deben salir muy temprano y que por cuestiones de logística vuelven hasta 10 horas después, manteniéndose largas esperas y solo recibiendo por parte de sus custodios colaciones frías, debiendo aguantarse hasta la vuelta al penal para una debida alimentación, acorde a sus enfermedades.

Indica que atendida la falta de atención médica, se han ofrecido voluntariamente y de forma gratuita médicos de distintas especialidades para atender a los internos, pero pese a las peticiones realizadas a Genchi, éstas no se han logrado materializar.

En cuanto a la salud de Luis Fernández Monjes, sostiene que desde el 30 de junio de 2024 hasta su deceso el 3 de agosto del 2024, la familia constató una serie de omisiones de tratamiento en la salud del interno; infecciones en su mano izquierda y su espalda, presentando además caídas debido a su precario estado de salud y golpes en la cabeza, dolencias que no fueron atendidas por parte de la recurrida, omitiendo su traslado al hospital militar, como también no dando aviso a la familia con respecto al estado de salud.

Afirma que el mal manejo de las situaciones de salud, desencadenó una privación de tratamiento del cáncer a través de quimioterapia, ya que gendarmería no se preocupó de revisar la ficha médica del interno cuando ingresó desde el penal Colina 1 por lo cual no fue trasladado para la debida atención.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUMRXPJZGFZ

Sostiene que el 15 de julio, mientras era atendido en el centro IRAM, debido su precario estado de salud se ordenó que fuera internado de urgencia en el hospital militar, falleciendo el 3 de agosto del 2024.

Afirma que los internos están viendo mermadas sus condiciones carcelarias, ya que la forma en que están cumpliendo su privación de libertad los mantiene indefensos e imposibilitados de controlar y tratar sus enfermedades crónicas de forma acorde a la dignidad de un ser humano, sumado aquello las largas horas de ayuno y riesgo de hipoglicemia debido a la alimentación precaria recibida, sumado a los mareos o caídas y la falta de empatía de parte de Genchi con los familiares ante las emergencias médicas, las cuales no son informadas, no tienen fundamento racional y son actuaciones ilegales y arbitrarias que deben ser evitadas.

Sostiene que la actuación de la recurrida, constituye una perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, que atenta en contra de los derechos establecidos en nuestra Carta Magna y en Tratados Internacionales ratificados por Chile, al no recibir un trato digno en los recintos de detención, deviniendo el actuar y las omisiones en una latente arbitrariedad y o ilegalidad por parte del establecimiento penitenciario, por lo que solicita acoger el amparo preventivo en todas sus partes.

2°.- Que en representación de Gendarmería de Chile, evacuó el informe don Héctor Sepúlveda Higuera, abogado, quién como cuestión previa, sostiene que la presente acción no es la vía idónea para discutir las condiciones de un régimen penitenciario, ya que la recurrente a través de sus representados, no han agotado todos los medios que la legislación le ha entregado, en cuanto pudo haberse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUMRXPJZGFZ

representado estas situaciones a los señores jueces de turno que concurren al penal, no existiendo competencia por la vía del amparo constitucional para discutir las condiciones que denuncia, y en atención a ello en solo este aspecto formal la acción deducida debe ser desechada y declarada inadmisibile.

Que en cuanto al fondo, y con relación al interno Luis Fernández Monjes, expone detalladamente su estadía en dicho penal; las asistencias recibidas, las minutas, correos electrónicos, informes de salud elaboradas por el personal de dicho centro penitenciario, sumado a las atenciones de urgencia y traslados realizados que contabilizan 70 prestaciones de salud.

Afirma que el penal ha tomado las providencias necesarias para disponer del personal idóneo para las atenciones de salud, realizándose siempre las salidas hacia los hospitales y en caso de ocurrir emergencias de salud se activan planes de contingencias, con ambulancias institucionales o se coordina con la unidad del servicio atención metropolitana de urgencia o con ambulancia del Centro Penitenciario Colina 2.

Adiciona que la administración del centro, ha tomado contacto con el Hospital Militar y Dipreca, con el objeto de maximizar las coordinaciones entre ambas instituciones, solicitándoles permitir coordinar un vehículo tipo ambulancia para el traslado de internos hacia los establecimientos de salud a fin de cubrir las salidas de hora agendadas, como también coordinar horas de telemedicina con las instituciones para maximizar las atenciones, teniendo además un convenio con el Cesfam de Huertos Familiares de la comuna de Tiltil, concurriendo un médico de dicho centro a atender los protocolos de urgencia entre las 19:00 a 07:00 horas en caso de que se requiera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUMRXPJZGFZ

Niega el actuar denunciado por la recurrente, ya que ante emergencias se procede inmediatamente a tomar las medidas de resguardo en favor de los internos, proveyendo lo necesario para resguardar la vida y la salud de todos.

Adiciona que semanalmente es visitada a la cárcel por autoridades del Poder Judicial, pudiendo corroborar los jueces las condiciones de habitabilidad, de vida y solicitudes que realizan los internos del penal, y que en cuanto a la atención voluntaria y gratuita de una brigada médica, ha generado duplicidades de atención de salud las cuales no tienen seguimientos.

Al tenor de lo previamente señalado, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente se rechacen todas sus partes dado que Gendarmería de Chile ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República, respetando plenamente el estado de derecho.

3°.- Que es un hecho no controvertido que los internos en cuyo favor se recurre se encuentran en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, dependiente de Gendarmería de Chile, cumpliendo condenas por causas de violación a los Derechos Humanos son adultos mayores, y muchos de ellos sufren diversas y graves patologías. En el caso del interno Luis Fernández Monje consta que falleció el 3 de agosto de 2024 en el Hospital Militar, por un cáncer nasofaríngeo que le aquejaba.

4°.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las



leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De lo anterior se colige, que la presente acción cautelar es la vía idónea para reparar, si se dan los presupuestos legales para ello, las ilegalidades denunciadas por esta vía.

5°.- Que sin perjuicio de la normativa citada precedentemente deberá tenerse presente la siguiente normativa: A.- Artículo 19 N°1 inciso 1° de la Constitución Política establece que: “La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona”. B.- Artículo 6 inciso tercero del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que reza: “La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.”. C.- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). “Servicios médicos Regla 24 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que



estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia. Regla 25 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.”.

6°.- Que, consecuentemente, la acción ejercida en la especie tiene como finalidad y objeto la protección de la libertad personal y seguridad individual y es de naturaleza eminentemente cautelar o de tutela de urgencia. La libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual puede asumirse como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es cautelar ese derecho a la libertad



personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Garantía expresada en el artículo 19 N° 7, letra b), de la Carta Fundamental, al manifestarse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

7°.- Que del examen de los antecedentes y siendo, además, un hecho público y notorio, que las personas condenadas por los delitos a que se refiere el recurso, son de la tercera edad, y que por ende requieren desde el punto de vista de su salud física y psicológica, una atención expedita y que la autoridad penitenciaria cuente con los recursos idóneos para satisfacer sus necesidades patológicas, cuestión que por lo demás es reconocida por Gendarmería, por lo que es menester que se refuercen los medios humanos y materiales para prestar una atención oportuna a los referidos internos, como asimismo, que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho de los condenados para ser visitados por familiares y terceros en el recinto donde cumplen sus condenas, situación fáctica que las partes en términos generales coinciden en que así es, por lo que tales medidas deberán mantenerse y reforzarse, en la medida que las necesidades de los internos lo aconsejen, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

8°.- Que, a mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema le ha reconocido al Estado una posición de garante respecto de los derechos de los condenados, que lo obliga a través de sus órganos competentes a garantizar el respeto de los derechos de los condenados, en particular y en lo concerniente al tema de la presente acción de protección, a garantizar a los sentenciados una expedita atención de salud, de acuerdo a su patología y a ser atendido por un



médico o a ser derivado prontamente a un centro especializado para su atención profesional. En efecto, en causa rol 26.276-19 sostuvo que "...es indispensable señalar que debe hacerse un distingo entre las personas que se encuentran en libertad y aquellas que se encuentran cumpliendo condena en un centro penitenciario a cargo de Gendarmería de Chile, pues en este último caso, es a este organismo al que corresponde velar por el correcto ejercicio de los derechos de aquellos individuos privados de libertad, internos en los centros que se encuentran bajo su dependencia, situación que es diametralmente distinta de aquellas personas libres que pueden resguardar personalmente por sus derechos o a través de las instituciones públicas y privadas destinadas al efecto..."

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se **acoge** el recurso de amparo deducido en estos autos por la abogada doña Carla Fernández Montero, sólo en cuanto se decide y ordena, que el recurrido Gendarmería de Chile, deberá disponer de un médico de planta que atienda las necesidades de salud de los internos por los cuales se recurre, como asimismo de una ambulancia para trasladarlos en caso que sea necesario al centro asistencia más próximo o al nosocomio respectivo considerando el sistema de salud de cada interno, lo que deberá ser fiscalizado por el Juzgado de Garantía de Colina en las visitas semanales que realiza cada juez de turno, informando a esta Corte su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro señor Carreño.

Nº Amparo-2418-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUMRXPJZGFZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUMRXPJZGFZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUMRXPJZGFZ